



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-688/2024

**ACTOR:**  
VÍCTOR NOÉ LUCIO GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA  
ALFÉREZ CASTRO.<sup>2</sup>

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil  
veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva el expediente  
identificado como **JDC-688/2024**, formado con motivo de la  
interposición del Juicio para la Protección de los Derechos  
Político electorales del Ciudadano, promovido por **Víctor Noé  
Lucio González** por su propio derecho, como candidato a la  
presidencia municipal del Ayuntamiento de Unión de San  
Antonio, Jalisco, postulado por el partido político Hagamos  
como parte de la coalición Sigamos Haciendo Historia en  
Jalisco, por medio del cual impugna el acuerdo IEPC-ACG-  
306/2024 reclamando lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

1. La declaratoria de inelegibilidad del suscrito Víctor Noe Lucio González para formar parte de la planilla de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Unión de San Antonio
2. La negativa para expedir la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional de Unión de San Antonio
3. El ajuste realizado por inelegibilidad en la posición 4 de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Unión de San Antonio
4. La inconstitucionalidad y aplicación del artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-105/2023

De lo narrado la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, que se invocan para la resolución del asunto, se advierten los siguientes

## RESULTANDOS

**Actuaciones relativas al año dos mil veintitrés.**

1. **Aprobación del texto de la Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales:** El uno de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, mediante acuerdo IEPC-ACG-060/2023, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**2. Publicación de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.** El dos de noviembre fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

**3. Presentación del Convenio de Coalición Parcial.** Con fecha veinticinco de noviembre, se presentó el Convenio de Coalición parcial para la postulación de candidaturas a municipales para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

**4. Acuerdo declara procedente el Convenio de Coalición parcial para la elección de Diputaciones y Municipales.** El cinco de diciembre, en la vigésima primera sesión extraordinaria el Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-100/2023, declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales de

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral local.

Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, denominada **“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”** para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

#### **Actuaciones relativas al año dos mil veinticuatro.**

**5. Modificación al Convenio de Coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, y a los anexos estadísticos.** El siete de marzo, en la segunda sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral, para dar cumplimiento a una resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-034/202423, aprobó la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y los anexos estadísticos.

**6. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión extraordinaria en la cual, resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en el acuerdo **IEPC-ACG-072/2024**, mismo que fue publicado en el periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el seis de abril<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en el link:



**7. Jornada Electoral.** El dos de junio, se realizó la Jornada Electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

**8. Cómputo Municipal.** El cinco de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Unión de San Antonio, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, levantándose el Acta de Cómputo Municipal de Votación para esa elección.

**9. Calificación de la elección.** El nueve de junio del presente mediante acuerdo **IEPC-ACG-306/2024** el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Unión de San Antonio, Jalisco y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**10. Presentación del Juicio Ciudadano:** Inconforme con el acuerdo anterior el promovente, el dieciocho de junio, presentó ante el Instituto Electoral local Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**11. Registro y turno a ponencia.** Recibida la demanda, fue registrada y turnados los autos originales del Juicio Ciudadano a esta ponencia para su estudio, instrucción y elaboración del proyecto respectivo.

**12. Acuerdo admisión, pruebas y cierre de instrucción.** El ocho de septiembre, se tuvo por recibidos los trámites respectivos de las responsables, y se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas y aportadas, por lo que se cerró instrucción y se reservaron los autos, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **CONSIDERANDO**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV; 596, punto 2 y 598, por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral<sup>5</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral Local.



Jalisco.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos Político-Electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que se emitan se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el actor se duele de la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso efectivo al cargo, en razón de que mediante el acuerdo **IEPC-ACG-306/2024** mediante el cual se calificó y se declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Unión de San Antonio, Jalisco y al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional determinó que el

actor era inelegible, por lo cual, al tratarse de una impugnación relacionada con la posible vulneración de derechos político electorales de un ciudadano, este Tribunal Electoral **es formal y materialmente competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

**II. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.** Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en el artículo 509 y 510 del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

En tal tenor, la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia y este Pleno del Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que a continuación, corresponde el estudio de los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** La demanda cumple con los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 506, 507 y 515, del Código Electoral local, aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el diverso 504 punto 1, del ordenamiento en cita.



Se cumple con los **requisitos formales** previstos en el Código Electoral local, toda vez que el medio de impugnación se presenta por escrito; se indica el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que considera, le causa; señala los preceptos jurídicos presuntamente violados; y asienta su firma autógrafa en la demanda.

**Oportunidad.** Al respecto, se considera que la demanda cumple este requisito, ya que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **trece** de junio, situación anterior que es confirmada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en consecuencia si el medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de partes del Instituto Electoral local el día **dieciocho** de junio se concluye que el mismo fue presentado dentro del plazo legal, es decir, dentro de los seis días que establece el artículo 506 del Código Electoral local, por lo que los días para impugnarlo, correspondieron del catorce al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>.

**Legitimación e interés jurídico.**

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo señalado por el artículo 505, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Para el estudio de la **legitimación** de la parte actora, se invoca lo dispuesto por el artículo 515 punto 1, fracción II del Código Electoral, en el cual se establece que los ciudadanos están legitimados para interponer los medios de impugnación, por su propio derecho.

En la especie, de su demanda se advierte que la parte actora promueve por su propio derecho, lo que resulta suficiente para tener por acreditada su legitimación en el presente juicio.

Respecto al **interés jurídico** de la parte actora para hacer valer este juicio ciudadano, se tiene que quien promueve, se ostenta como candidato postulado por el partido político Hagamos a la presidencia municipal del ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, quien aduce se vulneró su derecho político electoral en su vertiente de acceso efectivo al cargo al declararlo la autoridad electoral administrativa como **inelegible** al calificar la elección y declarar la validez de la elección del municipio citado.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda al estudio de fondo de la controversia, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se determine en cuanto a la conculcación del derecho que se dice violado.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**




## PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>7</sup>.

**Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, contra el acto que se reclama por esta vía, no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, se encuentran **satisfechos los requisitos** para la presentación de la demanda.

**IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Los agravios a estudiar son los expresados por la parte actora, en el caso en que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en el supuesto de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por la parte actora en su demanda.



Cobran aplicación las jurisprudencias 02/98 y 3/2000, cuyos rubros señalan: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>8</sup>** y **“AGRAVIOS. PARA**

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; y Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.

**TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>9</sup>**, respectivamente.

Asimismo, se estima que para efecto de un mejor entendimiento de la causa de pedir del actor es necesario transcribir en lo correspondiente el agravio relatado en la demanda del juicio interpuesto, por lo que el mismo refiere lo siguiente:

**“ÚNICO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 21 DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR EL INSTITUTO AL CONTENER UNA RESTRICCIÓN MAYOR QUE LA QUE PREVEE EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCION DE JALISCO**

*Se impugna el acuerdo IEPC-ACG-306/2024 en la parte que declaró inelegible al suscrito Víctor Noé Lucio González para formar parte de la planilla de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Unión de San Antonio así como el ajuste realizado por el Instituto Electoral al tratarse de una restricción al derecho político electoral e ser votado que la Constitución de Jalisco no prevé.*

(...)

*Como se ve, el Instituto aplicó el contenido del artículo 21 del Lineamiento para determinar que se actualiza una causa de inelegibilidad para ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional y en consecuencia, me declaró inelegible para formar parte de la planilla en la posición en la que fui registrado por la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco.*

*No obstante, dicho dispositivo es inconstitucional por contener una restricción de mi derecho político electoral de ser votado que no tiene sustento constitucional ni legal, toda vez que impone más*

---

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



requisitos que aquellos previstos por el Congreso del estado.

(...)

Por lo anterior se razona que la porción normativa citada es restrictiva del derecho político electoral de ser votado, porque la regla constitucional prevista en los artículos 73 de la Constitución local y 12 del Código Electoral es que el suscrito hubiera sido postulado para el mismo cargo por un tercer periodo, o que en el caso no aconteció, por el contrario, fui postulado para el cargo de presidente municipal y por razón de la votación obtenida en la jornada electoral el día 22 de junio, accedí a una regiduría por el principio de representación proporcional.

Así, contrario a lo que afirma el Instituto en el acuerdo que se impugna el suscrito no fui postulado en mas de una ocasión al mismo cargo, lo que se acredita con el acuerdo IEPC-ACG-072/2024 mediante el cual la autoridad registró mi candidatura a presidente municipal de la Unión de San Antonio, candidatura que efectivamente solicité en 2021 pero no en 2018, de ahí a que no se comparte que el Instituto niegue mi derecho a ejercer el cargo que la ciudadanía me otorgó al lograr la votación para obtener una regiduría viola mi derecho político-electoral.

Además de resultar incongruente, ya que como se dijo, a través del acuerdo IEPEC-ACG-072/2024 aprobó mi postulación como candidato, lo que ahora no puede modificar, al no ocurrir situación diferente a la que originalmente acontecía al momento de mi registro. Caso contrario, la propia autoridad estaría revocando sus determinaciones que ya quedaron firmes en perjuicio de los derechos político- electorales del suscrito.

De ahí que, la aplicación e interpretación e interpretación del artículo 21 del Lineamiento resulta contrario a lo dispuesto en la Constitución de Jalisco, toda vez que no se trata de un requisito de elegibilidad, por el contrario, se trata de un requisito para el registro y postulación a una candidatura.

(...)

Por lo que, la prohibición de postularse para el registro inmediato siguiente en el cargo de presidencia

*municipal, regiduría o candidatura previsto en los artículos 73 base IV de la Constitución Local y 12 del Código Electoral, son requisitos de registro y no de elegibilidad, en tanto que no contiene un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, de ahí que la aplicación en el presente caso del artículo 21 de los Lineamientos no resulta ni válida ni conforme a la Constitución Local ni al Código y en sentido contrario, violenta en mi perjuicio los derechos político-electorales establecidos en la Constitución Local.*

*En consecuencia, ese Tribunal deberá revocar la determinación de inelegibilidad para el cargo aprobada en el acuerdo IEPC-ACG-306/2024 y ordenar al Consejo General del instituto la inaplicación del artículo 21 del Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de elección en la postulación de candidaturas por tratarse de una restricción excesiva de los derechos político-electorales.*

Al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:

*La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, ya que permite a la persona que ha sido electa para una función pública, el continuar con esa función; siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos tanto a nivel interno en el partido político que lo postula, como aquellos determinados por la autoridad electoral.*

*Sin embargo, el principio de reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos, es decir, que una persona puede llegar a un cargo público de elección popular, sin haber sido electa de esta manera, esto es, que haya llegado a ese supuesto, ya sea por ausencia, muerte, licencia, suspensión, inhabilitación, entre otros, de quien legalmente tenía que ocupar dicho cargo.*

*En tal supuesto, no se considera como reelección, ya que la persona no fue electa por el sufragio popular, sino que llegó a consecuencia de una situación*



distinta, ya sea por designación o por un nombramiento, pero no por el voto directo.

(...)

En este mismo sentido, como consecuencia de lo anterior, en el supuesto de las personas que hayan sido electas por el voto popular, es decir que hayan participado activamente como candidatos a ocupar un puesto público, éstas solo podrán reelegirse para el periodo inmediato.

(...)

En el presente caso, en el Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-306/2024, por el cual este Instituto electoral realiza la calificación y declaración de validez de la elección de munícipes en Unión de San Antonio y realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de nueve de junio del año en curso; se señala:

*...este órgano electoral identifica que el ciudadano Víctor Noé Lucio González de la planilla postulada por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", en donde encabeza el partido político Hagamos integrante de la coalición, tal como se desprende del convenio de coalición registrado ante este Instituto, ha incurrido en la causal de inelegibilidad a que hace referencia el artículo 21 del "Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco", al haber excedido el máximo de postulaciones establecido, lo anterior es así, porque en los registros que obran en poder de esa autoridad electoral se detectó que el mencionado ciudadano fue electo como regidor, en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, de lo que dan cuenta los acuerdos identificados con clave alfanumérica IEPC-ACG-317/2018 e IEPC-ACG-280/2021..."*

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se observa que, en síntesis, la pretensión final del actor es evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 21 del

Lineamiento de registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral concurrente 2023-2024, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo anterior en virtud de que dicha autoridad al calificar y declarar la validez de la elección de municipales de Unión de San Antonio, Jalisco, el día nueve de junio verificó los requisitos de elegibilidad y consideró que el ciudadano **Víctor Noe Lucio González** de la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" incurrió en la causal de inelegibilidad al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 21 cuestionado, por lo que solicita su inaplicación.

**V. MARCO NORMATIVO.** Previo al análisis de fondo del asunto, se establece el marco normativo que regula el derecho político-electoral de acceso al cargo.

El artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

A su vez, el artículo 115 párrafo I, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que las constituciones de los



estados deberán establecer la **elección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, **por un período adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

De igual forma, el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el Código Electoral local en el artículo 12, punto 1, establece que los presidentes o presidentas municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán postulados al mismo cargo, para el período inmediato siguiente.

Respecto al artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco; se establece que en caso de que una persona pretenda

postularse por un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, si no una nueva elección.

Así también se señala que, sin embargo, aquellas candidaturas que no obtengan el triunfo, pero que accedan a una regiduría de representación proporcional, y esta situación les coloque en el supuesto de reelección, el Instituto verificará que los periodos consecutivos no excedan de los establecidos en el artículo 12 del Código Electoral del estado de Jalisco. En el caso de que se excedan estos periodos, la candidatura resultará inelegible para ocupar el cargo consecutivamente.

Incluso el artículo 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal refiere que los ayuntamientos de cada municipio del estado de Jalisco se integran por un presidente municipal, un sindico, regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales pueden ser electos para el periodo inmediato por única vez.

De la interpretación de las normas aplicables al presente caso se considera que el análisis de la integración de las planillas para efectos de la reelección, debe realizarse atendiendo al cargo, ya que la actual redacción del artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, establece la posibilidad de que quienes ocupen el cargo de la presidencia municipal, una sindicatura o una regiduría



puedan aspirar a ser electos para ocupar el mismo cargo en un periodo consecutivo posterior, por lo que la reelección solo se ve de frente a un mismo cargo.

Se trae a colación la Jurisprudencia 13/2019, sustentada por la Sala Superior en sesión pública de siete de agosto de dos mil diecinueve, la cual en su rubro y texto dispone lo siguiente:

**“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.** De conformidad con los **artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.”

**VI. Estudio de fondo.** Este Pleno del Tribunal Electoral considera que no le asiste razón a la parte actora, por lo que su agravio devine **infundado** de conformidad a las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Electorales tienen la facultad de analizar las normas jurídicas estatales para contrastarlas con lo dispuesto

en la Constitución federal y, en caso de que sean contrarias a ésta, declarar su inaplicación, así como lo ha determinado el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

El Pleno de la **Sala Superior** al emitir la tesis **IV/2014** estableció que los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas tienen la potestad de realizar un ejercicio de interpretación con el fin de garantizar la más amplia protección de los derechos fundamentales de las personas, la cual en su rubro y texto dispone lo siguiente:

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

La tesis indica que todas las autoridades jurisdiccionales del



país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Por lo que se debe comparar el contenido de la legislación de las entidades, con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y recurrir a los que mejor tutelen las garantías humanas.

Lo anterior, toda vez que los tribunales electorales locales cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante una sentencia.

El criterio relevante se estableció en atención a la interpretación sistemática de los artículos 1 y 133 de la Constitución, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano”** y **“Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”**.

De esta forma, el máximo organismo jurisdiccional del país en materia electoral cumple la premisa constitucional de garantizar, de la manera más amplia posible, la protección de los derechos humanos.

**"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b) Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la ley** cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En efecto las autoridades jurisdiccionales al realizar un control ex officio deben de contraponer la norma cuestionada en contraposición con el texto legal constitucional y con los tratados internacionales de los que México haya sido parte, esto con la finalidad de observar si dicho dispositivo



JDC-688/2024

cuestionado se opone al marco legal constitucional o a la normatividad internacional o afecta derechos humanos, siendo obligación del sistema jurídico mexicano a ver este ejercicio aun y cuando el justiciable no lo solicite, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, y en último caso tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

En el presente caso el actor refiere que el artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular es inconstitucional, porque modifica el contenido de una disposición constitucional y es restrictivo en perjuicio de sus derechos políticos electorales y por lo tanto debe inaplicarse.

En consecuencia, este Tribunal tiene la obligación de verificar si el dispositivo que el actor refiere mismo que se encuentra en un lineamiento se contrapone al contenido del texto constitucional federal, local o el texto del código electoral del estado de Jalisco.

En su dispositivo primero la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y los tratados internacionales, además de la obligación a cargo de todas las autoridades del país, de

"promover, respetar, proteger y garantizar" el ejercicio pleno por los derechos humanos, de conformidad con los "principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho político electoral del actor, materia que ha sido reconocida como derecho humano, tanto en el contexto universal, específicamente en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

**"Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a). - de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b). - de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c). - de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Al igual es reconocido como derecho humano en el artículo 21 de "La Declaración Universal de los Derechos Humanos":

**"Artículo 21**

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de su representante libremente escogidos.
- 2. Toda Persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e



*igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."*

En nuestro sistema jurídico mexicano ha sido reconocido el derecho humano político electoral a los ciudadanos mexicanos, calidad con la que se ostenta el hoy accionante, en el dispositivo 35 fracción I, de la Constitución Federal.

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*...*

*II. Poder ser **votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ..."*

Ahora bien, una vez definido el derecho político electoral como derecho humano plenamente reconocido por la normativa constitucional y la norma internacional, es dable hacer un análisis del caso en concreto y así poder definir si el artículo que cuestiona debe ser inaplicable por ir en contra de su derecho político electoral plenamente reconocido el cual le impide acceder a desempeñar el cargo como regidor nuevamente.

En efecto el actor aduce que la declaración de inelegibilidad por parte de la autoridad responsable carece de legalidad, ya que no fue postulado por un **tercer periodo**, toda vez que en este proceso electoral concurrente 2023-2024, fue postulado para el cargo de presidente municipal, por lo que contrario a lo señalado por la autoridad

responsable, no se postuló en mas de una ocasión al mismo cargo, pues refiere haber sido postulado en 2021 también como presidente municipal pero no en el año 2018, que fue postulado como regidor.

Además de manifestar que resulta incongruente que a través del acuerdo IEPC-ACG-072/2024 se hubiera aprobado su postulación como candidato, lo que no se puede modificar al no ocurrir una situación diferente a la que acontecía al momento de su registro.

Por otro lado, refiere la parte actora que la prohibición de postularse para el periodo inmediato siguiente para el cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura previstos en los artículos 73 base IV de la Constitución local y 12 del Código Electoral son requisitos de registro y no de elegibilidad de ahí que la aplicación del artículo 21 del lineamiento cuestionado resulta invalido.

Contrario a lo anteriormente manifestado por la parte actora como se estableció anteriormente dentro del marco legal en el artículo 115, punto 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos se establece claramente la figura de la **elección consecutiva**, la cual permite a los presidentes municipales, regidores y síndicos tener la posibilidad de ser postulados por un periodo adicional.



Por lo que ve a los artículos 73, fracción IV de la Constitución del estado de Jalisco y 12, punto 1 del Código Electoral local, establecen que los presidentes o presidentas municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán postulados **al mismo cargo**, para el periodo inmediato siguiente.

De los numerales anteriormente referidos es claro inferir que en todos los ordenamientos se privilegia a los presidentes municipales, regidores (as), síndicos (as) tengan la posibilidad de acceder a una postulación consecutiva o adicional, limitando esto a **dos** postulaciones y por lo que ve a la reelección solo se origina cuando dicha postulación se da frente a un mismo cargo.

En el presente caso, no le asiste la razón a la parte actora, pues parte de la premisa errónea que al haber sido postulado por su partido o coalición para el proceso electoral concurrente 2023-2024 a la presidencia municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, no se trata de reelección ya que en pasadas administraciones (2017-2018 y 2020-2021) ha sido electo y fungido como regidor.

En consecuencia, se evidencia que el actor ha desempeñado el cargo de regidor en dos administraciones pasadas, por lo que ya agotó los **dos periodos** consecutivos que la ley nos establece como limitante para ejercer el mismo cargo y si bien en el presente proceso electoral fue postulado para un cargo diferente como es presidente

municipal, también lo es que al realizar la autoridad responsable la asignación de regidurías por representación proporcional, se dio la circunstancia de que el actor pudiera ser regidor por dicho principio, sin embargo debido a que el mismo ya ha ejercido ese cargo en dos ocasiones anteriores no lo puede hacer por una tercera vez.

Es preciso aclarar que el texto Constitucional Federal, así como la Constitución Local y el Código Electoral prohíben que **se ejerza el cargo por más de dos ocasiones**, pues si bien no prohíben las postulaciones a otros cargos, si lo hacen por lo que ve al **desempeño del cargo**, situación que fue la que aconteció en el presente caso, toda vez que el actor ya ha **ejercido en dos ocasiones** el cargo como regidor, por lo que no lo puede ejercer por una tercera ocasión.

Por ende la medida establecida en el artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular es acorde al texto constitucional, pues al momento de expresar que las personas que accedan a una regiduría de representación proporcional, y esta situación les coloque en el supuesto de reelección, otorga la facultad al Instituto Electoral de poder verificar que los periodos consecutivos **no se excedan**, lo cual se encuentra en concordancia con los artículos 115, punto 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción IV de la Constitución del Estado de Jalisco y 12,



punto 1 del Código Electoral local, por lo cual no corresponde inaplicar el artículo 21 del lineamiento citado como lo pretende el actor.

En razón de lo anterior se hace evidente que la redacción del artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular no se contrapone al texto constitucional en específico el artículo 115, punto 1, párrafo 2, pues incluso el lineamiento protege la restricción que dicho numeral establece al otorgar las facultades a la autoridad administrativa electoral de poder verificar si los periodos en los que se han desempeñado las personas como presidentes municipales, regidores o síndicos no se excedan del límite impuesto por la norma, pues es dicha restricción que impide que se origine un absolutismo que impida a otros ciudadanos ejercer su derecho político electoral en la modalidad de ejercicio del cargo, por ende, la medida del artículo cuestionado no se contrapone en ningún momento con el texto normativo vigente, pues abona a que se de el debido cumplimiento y aplicación debida de la ley positiva.

Conforme al actual marco normativo, únicamente se restringe la postulación consecutiva para el mismo cargo para un periodo adicional, sin que se haya establecido alguna otra limitante para efectos de la postulación a algún otro puesto de elección popular diverso al que hubieren ocupado.

En consecuencia, la verificación que hizo el Instituto Electoral respecto a inelegibilidad en la que incurrió el actor se encuentra ajustada a derecho, pues de conformidad al artículo 384, punto 1, fracción V del Código Electoral del Estado de Jalisco en la etapa de calificación de la elección también se puede verificar la elegibilidad y no solo durante la etapa de registro como lo aduce el actor, por ende, la determinación de declaratoria de inelegibilidad del actor resulta ajustada a derecho, por lo que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

En razón de lo anterior, el acuerdo IEPC-ACG-306/2024 mediante el cual se califica y valida la elección de municipales de Unión de San Antonio, Jalisco, debe de ser **confirmado**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1, punto 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-306/2024 en lo que




fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

  
**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ  
CASTRO**

  
**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC-688/2024**, la cual consta de treinta y un páginas. Doy fe.

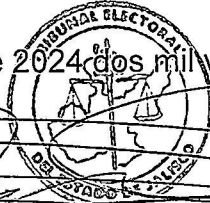
  
**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **JDC-688/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



*[Handwritten signature]*  
**LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO** General  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO